



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE APELACIÓN NÚMERO AP-046/2020-P-3

TOCA DE APELACIÓN. No. AP-046/2020-P-3

RECURRENTES: TITULAR, DIRECTORA GENERAL ADMINISTRATIVA Y DIRECTORA GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS, TODOS DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE TABASCO, EN SU CARÁCTER DE AUTORIDADES DEMANDADAS EN EL JUICIO DE ORIGEN, POR CONDUCTO DE SU AUTORIZADO.

MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA.

SECRETARIA DE ACUERDOS: LIC. ESTHER REYES VEGA.

VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA XXXII SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL DOS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

1

V I S T O S.- Para dictar sentencia en el recurso de apelación **AP-046/2020-P-3**, interpuesto por el titular, Directora General Administrativa y Directora General de Asuntos Jurídicos, todos de la Fiscalía General del Estado de Tabasco, en su carácter de autoridades demandadas en el juicio de origen, por conducto de su autorizado, en contra de la **sentencia definitiva** de fecha **seis de marzo de dos mil veinte**, dictada por la **Segunda** Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, dentro del expediente número **338/2018-S-2** y su acumulado **416/2018-S-2**, y,

R E S U L T A N D O

1.- Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, el catorce de junio de dos mil dieciocho, el C. ***** , por propio derecho, promovió juicio contencioso administrativo en contra de la resolución de fecha treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, dictada en el expediente ***** , a través de la cual se determinó la separación extraordinaria del cargo que desempeñaba el actor como policía de investigación, por incumplimiento a los requisitos de

permanencia, señalando como autoridades demandadas al titular, Director General Administrativo y Director de Asuntos Jurídicos, todos de la Fiscalía General del Estado de Tabasco.

2.- Mediante auto de tres de agosto de dos mil dieciocho, la **Segunda** Sala Unitaria de este tribunal, a quien tocó conocer por turno del asunto, radicándolo bajo el número de expediente **338/2018-S-2**, previno al actor a fin de que en el plazo legal de tres días hábiles, precisara el acto que atribuía a cada una de las autoridades señaladas como demandadas, bajo el apercibimiento en caso de incumplimiento, se desecharía la demanda.

2 3.- Por oficio presentado ante la Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, el diez de agosto de dos mil dieciocho, la Vicefiscal de Delitos Comunes, en su carácter de Encargada del Despacho de la Fiscalía General del Estado de Tabasco, promovió diligencias voluntarias de procedimiento no contencioso, consignando a favor del C. ***** , el cheque número ***** , consecutivo ***** , emitido por la institución bancaria BBVA BANCOMER, S.A., Institución de Banca Múltiple Grupo Financiero, de la cuenta ***** , que ampara la cantidad de **\$42,928.24 (cuarenta y dos mil novecientos veintiocho pesos 24/100)**, correspondiente al pago de prima de antigüedad, así como pagos proporcionales de aguinaldo y de prima vacacional por el año dos mil dieciocho y solicitó se hiciera del conocimiento del nombrado, tal consignación, citándole para que compareciera a recibir ante este órgano jurisdiccional dicho documento mercantil, como pago de finiquito que le correspondía, en términos de lo establecido del artículo 123, Apartado B, fracción XIII, de la constitución, con motivo de la baja del cargo que ostentaba en esa dependencia.

4.- A través del auto de veinte de agosto de dos mil dieciocho, la **Segunda** Sala Unitaria de este tribunal, a quien tocó conocer por turno del procedimiento no contencioso, radicándolo bajo el número de expediente **416/2018-S-2**, admitió a trámite dicho procedimiento y citó al C. ***** , a fin de que compareciera a efectos de recibir el título de crédito referido.

5.- Mediante auto de fecha diecinueve de septiembre de dos mil dieciocho, la **Segunda** Sala Unitaria de este tribunal, previo desahogo de



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE APELACIÓN NÚMERO AP-046/2020-P-3

requerimiento, admitió a trámite la demanda en el expediente número **338/2018-S-2**, en los términos planteados por el actor, así como las pruebas ofrecidas, y ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que formularan su contestación correspondiente; finalmente, de oficio, ordenó la acumulación del procedimiento no contencioso **416/2018-S-2** al juicio **338/2018-S-2**.

6.- Substanciados que fueron los juicios atrayente y acumulado, mediante **sentencia definitiva** dictada el **seis de marzo de dos mil veinte**, se resolvió el asunto, de conformidad con los siguientes puntos resolutivos:

Primero.- Esta Sala resultó ser legalmente competente para conocer y resolver sobre el presente juicio.

Segundo.- La parte actora *****
demostró la **ILEGALIDAD** del acto que reclamó en contra del **C. FISCAL GENERAL DEL ESTADO, DIRECTOR GENERAL ADMINISTRATIVA(SIC), DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS TODOS DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE TABASCO**, por las razones expuestas en el considerando VII de esta resolución y en su defecto se decreta su nulidad lisa y llana.

Tercero.- Se condena al **C. FISCAL GENERAL DEL ESTADO, DIRECTOR GENERAL ADMINISTRATIVA(SIC), DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS TODOS DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE TABASCO**, a cubrir a la parte actora *****
la indemnización constitucional consistente en tres meses de salario, así como veinte días por cada año laborado, y los salarios y prestaciones dejados de percibir a partir del treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho hasta por un periodo máximo de nueve meses, con su categoría de policía de investigación dependiente de la Fiscalía General del Estado de Tabasco, por lo que se dejan a salvo los derechos del impetrante, para que acredite por vía incidental, las prestaciones de Ley(sic) que venía percibiendo, y sean demostradas a través del incidente de liquidación de conformidad con lo dispuesto en los artículos 383, fracción I, 384, fracción I, 388 y 389 del Código de Procedimientos Civiles(sic), aplicado en forma supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, lo anterior, una vez que haya causado ejecutoria la presente resolución, montos que se deberán cuantificar desde la fecha de su destitución (treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho) hasta por un periodo máximo de nueve meses. Con independencia de lo anterior, la autoridad responsable deberá realizar las retenciones de Ley(sic) y de Seguridad Social.”

7.- Inconforme con el fallo definitivo antes referido, mediante oficio presentado ante este tribunal el día **veintiuno de agosto de dos mil veinte**, el titular, Directora General Administrativa y Directora General de Asuntos Jurídicos, todos de la Fiscalía General del Estado de Tabasco, en su carácter de autoridades demandadas, por conducto de su autorizado, interpusieron recurso de apelación.

8.- Por acuerdo de treinta de noviembre de dos mil veinte, el Magistrado Presidente de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, admitió a trámite el recurso de apelación interpuesto por las autoridades antes señaladas y ordenó correr traslado a la parte actora, a fin que dentro del plazo de cinco días hábiles, manifestara lo que a su derecho conviniera, asimismo, designó a la M. en D. Denisse Juárez Herrera, Magistrada titular de la Tercera Ponencia de la Sala Superior, para el efecto de que formulara el proyecto de sentencia correspondiente.

9.- En diverso auto de fecha dieciocho de enero de dos mil veintiuno, se tuvo por desahogada la vista que se otorgó a la parte actora en torno al recurso de apelación propuesto y se ordenó turnar el expediente a la Magistrada Ponente, mismo que fue recibido en la citada Ponencia el día veinte de abril de dos mil veintiuno, esto para formular el proyecto de sentencia respectivo, lo que así se realizó, por lo que se procede a emitir por este Pleno la presente sentencia:

4

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DE ESTE TRIBUNAL.- Este órgano colegiado es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO DE APELACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 108, 109, 111 y 171, fracción XXII, de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811.

SEGUNDO.- PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN.- Es procedente el recurso de apelación que se resuelve, al cumplir con los requisitos establecidos en el numeral 111, fracción **II**, de la Ley de Justicia Administrativa vigente¹, en virtud que las autoridades demandadas se inconforman de la **sentencia definitiva** de fecha **seis de marzo de dos mil veinte**, dictada por la **Segunda Sala**

¹ "Artículo 111.- El recurso de apelación procederá en contra de:

(...)

II. Sentencias definitivas de las Salas.

(...)"

(Subrayado añadido)



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE APELACIÓN NÚMERO AP-046/2020-P-3

Unitaria de este tribunal, en el juicio **338/2018-S-2** y su acumulado **416/2018-S-2**.

Así también, se desprende de autos (foja 251 del expediente original), que la sentencia recurrida les fue notificada a las autoridades recurrentes el día **seis de agosto de dos mil veinte**, por lo que el término de diez días hábiles para la interposición del recurso de trato que establece el citado artículo 111, en su último párrafo, transcurrió del **diez al veintiuno de agosto de dos mil veinte**², por lo que si el medio de impugnación fue presentado el día **veintiuno de agosto de dos mil veinte**, en consecuencia, el recurso de trato se interpuso en tiempo.

TERCERO.- SÍNTESIS DE LOS AGRAVIOS DEL RECURSO.-

De conformidad con lo establecido por los artículos 96 y 97 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, se procederá al análisis y resolución conjunta de los argumentos de apelación, a través de los cuales las autoridades recurrentes substancialmente exponen lo siguiente:

- Que les causa agravio lo determinado por la Sala *a quo* en la sentencia recurrida, en el sentido de que el acto impugnado viola en perjuicio de la parte actora lo consagrado en los artículos 14 y 16 constitucional, así como lo establecido en los diversos 119 y 120 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Fiscalía General del Estado de Tabasco, ya que dicha Sala perdió de vista que conforme a los numerales 31 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Tabasco y 94 de su reglamento interior, los miembros del Servicio Profesional de Carrera de dicho ente, podrán concluir el servicio ordinariamente de conformidad con las disposiciones que emita el Fiscal General del Estado, es decir, el citado Fiscal General tiene la potestad de ordenar la conclusión del servicio del personal adscrito a esa dependencia, de conformidad con las disposiciones que emita al respecto y además, conforme a la segunda disposición en cita, los servidores públicos que sean designados por el Fiscal, también podrán ser libremente removidos por el mismo, como sucedió en la especie, toda vez que con fecha quince de mayo de dos mil dieciocho, en la prueba de laboratorio que le fue practicada al ahora actor, dio positivo a la prueba de cocaína en orina, la cual previamente fue solicitada por el Centro de Evaluación de Control y Confianza, lo que originó el inicio del expediente número ***** , en el cual mediante resolución de fecha treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, se determinó la separación administrativa del cargo del ahora accionante, cumpliendo así lo estipulado por los diversos artículos 30 y 31 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Tabasco, así como del citado 94 del reglamento interior de dicho ente.

² Descotándose de dicho cómputo los días quince y dieciséis de agosto de dos mil veinte, por corresponder a sábado y domingo, esto de conformidad con lo establecido por el artículo 22 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente.

6

- Que además, en el presente caso, no se contravino lo consagrado en el artículo 14 constitucional, pues dicho principio rige para las actuaciones de un juicio seguido ante tribunales previamente establecidos, lo que no ocurrió en la especie, en virtud que el Fiscal General del Estado es una autoridad administrativa, aunado a que tampoco se contravino el diverso artículo 16 constitucional, siendo que al actor sí se le otorgó el derecho a defensa, dado que la resolución impugnada en el juicio de origen le fue notificada a efecto de que promoviera lo que a su derecho conviniera, cumpliendo con ello las formalidades del debido proceso y derecho de audiencia, lo que así se acredita con el acta circunstanciada de fecha treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho.
- Que asimismo, les causa agravio lo determinado por la Sala *a quo*, ya que conforme a los diversos artículos 150 y 151 del citado Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Fiscalía General del Estado de Tabasco, el ahora actor debió agotar el recurso de revisión previsto en los citados numerales, previo a la presentación de su demanda ante este tribunal, y al no haberlo realizado, el juicio de origen es improcedente.
- Que por otra parte, consideran que a ningún fin práctico conducía el tener que agotar el procedimiento, previo a la separación del cargo, previsto en los artículos 119 y 120 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Fiscalía General del Estado de Tabasco, tal como lo sostuvo la Sala de origen, pues en el caso, la decisión final de separación del cargo sería en el mismo sentido, esto porque el demandante no cumplió con los requisitos de permanencia, lo que alega sería incluso acorde con el principio de impartición de justicia pronta, completa e imparcial, previsto en el artículo 17 de la constitución federal.
- Que además, les causa agravio la sentencia recurrida en la parte en que se les condena al pago, a favor del actor, de la indemnización constitucional, veinte días por cada año laborado y demás prestaciones de ley que venía percibiendo éste como policía de investigación, ya que en autos se encuentra consignado el cheque número *****, consecutivo *****, emitido por la institución bancaria BBVA BANCOMER, S.A., Institución de Banca Múltiple Grupo Financiero, de la cuenta *****, que ampara la cantidad de **\$42,928.24 (cuarenta y dos mil novecientos veintiocho pesos 24/100)**, a favor del ahora actor, por concepto de pago de prima de antigüedad, aguinaldo y prima vacacional proporcional del año dos mil dieciocho, como pago de finiquito derivado de la separación del cargo, cheque que hasta la fecha se encuentra depositado en la caja de seguridad de la Sala de instrucción, y por tanto, la *a quo* debió pronunciarse respecto al pago anticipado de la condena que realizó esa autoridad, debiendo señalar que el actor tiene a la orden el cobro de dicho numerario por concepto de indemnización constitucional, aclarando que ello no implica aceptación de la sentencia; asimismo, no debió condenarse al pago de las demás prestaciones hasta por nueve meses, pues el citado documento mercantil ya contiene el pago de la acción principal y, por tanto, no debe correr el pago de salarios vencidos.
- Que adicionalmente, la Sala de instrucción cometió una violación procesal antes de dictar sentencia, ello al emitir el auto de inicio de fecha diecinueve de septiembre de dos mil dieciocho, ya que



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE APELACIÓN NÚMERO AP-046/2020-P-3

en el punto Quinto del mismo, ordenó de manera oficiosa la acumulación de los autos del juicio **416/2018-S-2** al diverso **338/2018-S-2**, y no cionó su actuar al procedimiento establecido en los artículos 79, fracción I, 82, fracción III, 83, 84 y 85 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco en vigor, esto es, que la acumulación de autos debió realizarse en vía incidental y que además, debió suspenderse el procedimiento principal, lo que sostiene, no hizo el Magistrado instructor, de ahí que al no seguirse el procedimiento en cita, se violentaron las garantías de defensa de esa autoridad, lo cual no era recurrible en ese momento, sino hasta la emisión de la sentencia definitiva, por lo que se hace valer en este momento tal violación del procedimiento.

- Finalmente, que la Sala dejó de advertir que el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Fiscalía General del Estado de Tabasco, si bien fue publicado el veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis y entró en vigor al día siguiente, es el caso que éste prevé un supuesto de excepción para su aplicación, ello en sus artículos Primero y Tercero Transitorios, al disponer de un periodo de migración de un año para que el personal activo se integre al servicio profesional de carrera, siempre y cuando se cumpla una serie de requisitos como la emisión de la convocatoria respectiva, lo que indican, a la fecha no ha ocurrido debido a la falta de disponibilidad presupuestaria para ese efecto, por lo que el personal no ha migrado al servicio profesional de carrera y, por ende, no resulta aplicable tal reglamento, y que, en todo caso, el elemento activo tenía la obligación de someterse a las evaluaciones periódicas para acreditar el cumplimiento de los requisitos de permanencia y mantener vigente la certificación respectiva y así poder migrar al servicio profesional de carrera, lo que no ocurrió.

Al respecto, la **parte actora** formuló manifestaciones en torno al recurso de apelación planteado por las autoridades demandadas, apoyando la determinación de la Sala de origen y refiriendo que, tal y como se acreditó en el expediente de la causa, en el procedimiento origen del juicio natural, no se le dio derecho a audiencia, ni se cumplieron con las formalidades del procedimiento al momento de separarlo del cargo de policía de investigación, y tampoco se le concedió el derecho de aportar pruebas, violándose en su perjuicio los artículos 14 y 16 constitucional, por lo que solicita se confirme la sentencia apelada.

CUARTO.- ANÁLISIS DE LA LEGALIDAD DE LA SENTENCIA IMPUGNADA.- De conformidad con lo antes relatado, este Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa determina que los argumentos de agravio expuestos por las autoridades recurrentes son, en una parte, **infundados** por insuficientes, y en otra, **inoperantes**, por las consideraciones siguientes:

En principio, del análisis que se hace a la **sentencia definitiva** recurrida de fecha **seis de marzo de dos mil veinte**, se puede apreciar que la Sala responsable apoyó su decisión, esencialmente, en los siguientes razonamientos (folios 238 a 249 del expediente de origen):

- Que por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, se procedía al análisis de la causales de improcedencia y sobreseimiento, así como de las excepciones hechas valer por las autoridades demandadas, conforme a lo siguiente:
- En primer término, la Sala determinó que de conformidad con lo establecido en el artículo 157, fracción XVI, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en relación con lo dispuesto por el diverso 61, fracción XX, de la Ley de Amparo, este órgano jurisdiccional es competente para conocer del presente asunto, al tratarse de un acto por el que se decretó la separación del cargo de un elemento de las instituciones de procuración de justicia, con independencia de lo establecido en el diverso numeral 34 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Tabasco, en torno a que las resoluciones dictadas por el Fiscal del Estado son inatacables y, por tanto, procede el juicio de amparo, por lo que estimó **improcedente** las causales de improcedencia antes descritas.
- Seguidamente determinó, como lo sostuvieron las autoridades demandadas, las partes tienen la carga de probar las proposiciones en que funden sus acciones y excepciones, de conformidad con lo estipulado en el artículo 240 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco, de aplicación supletoria a la materia, sin embargo, ello no era suficiente para sobreseer el juicio conforme al argumento en torno a que el actor no aportó pruebas para sustentar su dicho.
- Que por cuanto hacía a las excepciones y defensas consistentes en que el actor fue debidamente notificado de su separación extraordinaria por incumplimiento a los requisitos de permanencia, por lo que no había obligación de pagar salarios vencidos, la Sala consideró desestimarlas en virtud de estar relacionadas con el fondo del asunto.
- Que era improcedente la excepción consistente en que las enjuiciadas pusieron a disposición del demandante el cheque *****, al sostenerse que aún en ese supuesto, el actor tiene derecho a que se le administre justicia conforme a lo establecido en el artículo 17 constitucional.
- También se estimó infundada la causal de improcedencia(sic) en la que se argumentó que el demandante no expuso de forma clara y precisa en qué consisten sus agravios, al indicarse por la Sala que la parte actora, en esencia, demandó la violación a su garantía(sic) de audiencia y a las formalidades esenciales del procedimiento, y así poder ejercer una adecuada defensa.



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE APELACIÓN NÚMERO AP-046/2020-P-3

- Que al desecharse(sic) las excepciones que se hicieron valer respecto al acto impugnado, se procedía al análisis de los medios de prueba aportados por las partes, así como el fondo del asunto, aclarando que el estudio de fondo únicamente se realizaría respecto al juicio **338/2018-S-2**, toda vez que su acumulado, el diverso **416/2018-S-2**, se trata de un juicio no contencioso, en donde no existe controversia, ni dualidad de partes, sino que se trata de una actuación ante este órgano jurisdiccional para darle formalidad a cierto acto (consignación de pago).
- Que del análisis de todo lo aportado por las partes, estimó que el demandante demostró la **ilegalidad** del acto impugnado, en tanto que las responsables no probaron la legalidad de dicho acto, toda vez que éste viola en perjuicio del actor lo previsto en los artículos 14 y 16 constitucional, así como lo establecido en los diversos 119 y 120 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Fiscalía General del Estado de Tabasco, debido a que no se agotó previamente a la destitución del cargo, el procedimiento ahí previsto para determinar si existía o no causal para separarlo de su encargo, es decir, se dejaron de cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento.
- Que ello era así, debido a que el artículo 40 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Tabasco, precisa las formas de separación del cargo, las cuales se clasifican en ordinarias y extraordinarias, y en su último párrafo precisa que para determinar dicha baja se debe seguir el procedimiento establecido en el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Fiscalía General del Estado.
- Que atento a lo anterior, las autoridades demandadas no aportaron ningún medio de convicción para acreditar que se respetó el derecho de audiencia y el debido proceso al actor en el procedimiento mediante el cual se determinó su separación del cargo, ya que las enjuiciadas se limitaron a manifestar que el accionante incumplió con uno de los requisitos de permanencia en el servicio activo, así como puso a disposición de éste el cheque correspondiente a fin de cubrir las prestaciones de ley que le correspondían por el tiempo laborado en esa fiscalía, sin embargo, no contrvirtieron los argumentos del justiciable consistentes en violación a sus garantías(sic) de audiencia y debido proceso.
- Que al resultar fundado el motivo de inconformidad del accionante, se actualizaba la causal prevista en el artículo 98, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, y por ende, **declaró la ilegalidad del acto impugnado** consistente en la resolución de fecha treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, dictada dentro del procedimiento de terminación extraordinaria del servicio por separación del cargo número ***** , en virtud de existir una violación a los numerales 14 y 16 de la constitución federal, siendo que los referidos vicios del procedimiento afectaron las defensas del actor, y en consecuencia, **declaró la nulidad lisa y llana** del referido

acto impugnado, de conformidad con el artículo 100, fracción II, de la ley adjetiva.

- Que resultado de lo anterior, ante la imposibilidad de reincorporación de la parte actora al cargo de policía de investigación que venía ocupando en la Fiscalía General del Estado de Tabasco, conforme a lo establecido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, en virtud que la separación del servidor público fue injustificada, ello implicaba la obligación de la fiscalía demandada a resarcirlo mediante el pago de la **indemnización constitucional, veinte días por cada año laborado y demás prestaciones** que venía percibiendo el actor como policía de investigación de la Fiscalía General del Estado de Tabasco, desde la fecha de su destitución, treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho y hasta por un periodo máximo de nueve meses, conforme a lo establecido en el artículo 40 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Tabasco.
- Que derivado que de las constancias de autos, no existía documentación alguna donde hayan quedado acreditadas las prestaciones que percibía el accionante, se dejaban a salvo sus derechos para que vía incidental acreditara los conceptos de prestaciones que percibía como policía de investigación, así como la cuantificación y actualización correspondiente a las mejoras al salario y demás prestaciones, por el periodo antes referido, en consecuencia, se indicó que una vez que causara ejecutoria la sentencia, se aperturaría el incidente de liquidación, conforme a lo dispuesto por los artículos 383, fracción I, 384, fracción I, 388 y 389, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente.
- Que con independencia de lo anterior, la autoridad responsable debía realizar las retenciones de ley y de seguridad social correspondientes.

10

Precisado lo anterior, como se adelantó, se consideran, en una parte, **infundados** por insuficientes, y en otra, **inoperantes**, los argumentos de apelación expuestos por las autoridades recurrentes, mismos que por cuestión de orden se estudian de la siguiente forma:

En principio, se estiman **infundados** por insuficientes los argumentos de apelación a través de los cuales las autoridades enjuiciadas sostienen, esencialmente, que les causa agravio lo determinado por la Sala *a quo*, ya que conforme a los artículos 150 y 151 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Fiscalía General del Estado de Tabasco, el ahora actor debió agotar el recurso de revisión previsto en los citados numerales, previo a la presentación de su



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE APELACIÓN NÚMERO AP-046/2020-P-3

demanda ante este tribunal, y al no haberlo realizado, el juicio contencioso administrativo de origen es improcedente.

Para dilucidar lo anterior, conviene traer a colación lo que para tal efecto dispone el artículo **157, primer párrafo, fracción XVI y penúltimo párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente**, publicada en el Periódico Oficial del Estado el quince de julio de dos mil diecisiete y que entró en vigor al día siguiente, aplicable al caso por la fecha de interposición de la demanda (catorce de junio de dos mil dieciocho), que es del texto siguiente:

“**Artículo 157.-** El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos siguientes:

(...)

XVI. Las resoluciones definitivas que determinen la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio de los agentes del Ministerio Público; peritos; custodios, y miembros de las instituciones policiales del Estado y municipios de Tabasco; y

(...)

Para los efectos del primer párrafo de este artículo, las resoluciones se considerarán definitivas cuando no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa.

El Tribunal conocerá también de los juicios que promuevan las autoridades para que sean anuladas las resoluciones administrativas favorables a un particular, cuando se consideren contrarias a la ley.”

(Subrayado añadido)

Del precepto transcrito se obtiene que la **competencia** de este tribunal está limitada para conocer de juicios en los que se impugnen resoluciones, actos y/o procedimientos que como requisito *sine qua non* sean **definitivos**, para lo cual, deberá entenderse que se tratan de resoluciones o actos definitivos, cuando estos no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa.

Asimismo que entre las resoluciones, actos y/o procedimientos definitivos que puede conocer este tribunal, son las referentes a las resoluciones definitivas que determinen la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio de los agentes del Ministerio Público, peritos, custodios, y miembros de las instituciones policiales del Estado y municipios de Tabasco.

Ahora bien, se estima necesario acudir al criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante el cual ha sostenido que, para determinar si es o no procedente el juicio contencioso administrativo, debe analizarse la naturaleza de la actuación administrativa de que se trate, a fin de dilucidar si constituye realmente una **resolución definitiva**, es decir, el producto final o voluntad definitiva de la autoridad, la cual suele ser de dos formas:

a) Como la última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, o,

b) Como manifestación aislada que, por su naturaleza y características, no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial, en tanto que contenga una determinación o decisión cuyas características ocasionen agravios a los gobernados.

12

Este criterio lo sostuvo la Segunda Sala de nuestro máximo tribunal, en la tesis **2a. X/2003**, con registro 184733, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XVII, febrero de dos mil tres, página 336, de rubro y texto siguiente:

“TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. ‘RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS’. ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL. La acción contenciosa administrativa promovida ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, aun cuando sólo requiere la afectación de un interés, no constituye una potestad procesal contra todo acto de la Administración Pública, pues se trata de un mecanismo de jurisdicción restringida donde la procedencia de la vía está condicionada a que los actos administrativos constituyan ‘resoluciones definitivas’, y que se encuentran mencionadas dentro de las hipótesis de procedencia que prevé el citado artículo 11; ahora bien, aunque este precepto establece que tendrán carácter de ‘resoluciones definitivas’ las que no admitan recurso o admitiéndolo sea optativo, es contrario a derecho determinar el alcance de la definitividad para efectos del juicio contencioso administrativo sólo por esa expresión, ya que también debe considerarse la naturaleza jurídica de la resolución, sea ésta expresa o ficta, la cual debe constituir el producto final o la voluntad definitiva de la Administración Pública, que suele ser de dos formas: **a) como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, y b) como manifestación aislada que no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial.** En ese tenor, cuando se trata de resoluciones definitivas que culminan un procedimiento administrativo, las fases de dicho procedimiento o actos de naturaleza procedimental no podrán considerarse resoluciones definitivas, pues ese carácter sólo lo tendrá la última decisión del procedimiento, y cuando se impugne ésta podrán reclamarse tanto los vicios de procedimiento como los cometidos en el dictado de la resolución; mientras que, cuando se trate de actos aislados expresos o fictos de la Administración Pública serán definitivos en tanto contengan



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE APELACIÓN NÚMERO AP-046/2020-P-3

una determinación o decisión cuyas características impidan reformas que ocasionen agravios a los gobernados.”

(Énfasis añadido)

Así, el primer tipo de actos a los que alude la tesis transcrita son propiamente las **resoluciones administrativas definitivas**, pues tienen su antecedente en un procedimiento previo y constituyen un acto administrativo decisorio.

En cambio, el segundo tipo de actos constituyen actuaciones aisladas y su impugnabilidad se encuentra supeditada a que contengan **una determinación o decisión final de la autoridad**, que, además, genere un perjuicio en la esfera jurídica del gobernado; en otras palabras, el acto debe reunir las características de unilateralidad y obligatoriedad.

Bajo ese orden de ideas, si bien los artículos 150 y 151 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Fiscalía General del Estado de Tabasco³ invocados por las autoridades recurrentes, prevén el recurso de revocación como medio de impugnación a favor de los integrantes del servicio profesional de carrera de la Fiscalía General del Estado, a fin de poder combatir las sanciones o resoluciones derivadas de los procesos administrativos que refiere ese reglamento; lo cierto es que el agotamiento de tal recurso es *optativo* para el particular, ello derivado del vocablo “**podrá**”, de ahí que no asista la razón a las enjuiciadas en torno a que el demandante debió agotar el recurso administrativo previamente a la interposición del juicio, pues al efecto, no tenía la carga procesal de interponer tal recurso dado su agotamiento *optativo* y, por tanto, el acto impugnado es definitivo al cumplir con tal requisito de *optatividad*.

Lo anterior, máxime que como lo expuso la Sala del conocimiento en el fallo combatido, el acto impugnado consiste en la resolución de fecha **treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho**, dictada dentro del procedimiento de terminación extraordinaria del servicio por separación del cargo número ***** , a través del cual, se determinó

³ “**Artículo 150.-** El recurso de revisión tiene por objeto asegurar el ejercicio de los derechos del Integrante del Servicio para hacer prevalecer el mérito, la igualdad de oportunidades, su capacidad y consolidar el principio constitucional de legalidad.

Artículo 151.- El recurso de revisión es el acto jurídico que se interpone a fin de confirmar, revocar o modificar las sanciones o resoluciones derivadas de los procesos administrativos que refiere el presente Reglamento.

El Integrante del Servicio afectado por la resolución recurrida **podrá** interponer ante el Secretario Técnico el recurso de revisión, dentro del término de diez días naturales contados a partir de que surta efectos la notificación de la resolución que se impugna.”

(Énfasis añadido)

la separación del cargo de policía de investigación, mismo que es un **acto definitivo**, del cual puede conocer este tribunal conforme al artículo 157, fracción XVI, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, antes transcrito, pues no debe soslayarse que se trata de una manifestación aislada que, por su naturaleza, refleja la última voluntad de la autoridad administrativa, en cuanto a la separación del cargo que ocupaba el demandante como miembro de una institución de procuración de justicia.

Tienen aplicación al caso concreto, por *analogía*, las jurisprudencias y tesis aislada **2a./J. 109/2008**, **2a./J. 139/99** y **PC.III.A. J/34 A (10a.)**, consultables en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena y décima épocas, libro 50, tomos XXVIII, II y XI, septiembre de dos mil ocho, junio de dos mil y enero de dos mil dieciocho, registros 168807, 191656 y 2015907, páginas 232, 61 y 1168, respectivamente, cuyos rubros y textos se transcriben:

14

“RECURSO DE REVISIÓN. NO ES NECESARIO AGOTAR EL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 83 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, ANTES DE ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. Conforme al artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, los afectados por los actos y resoluciones de las autoridades administrativas o de organismos descentralizados que se rijan por ese ordenamiento, entre los que se encuentra el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, que pongan fin al procedimiento administrativo, a una instancia, o resuelvan un expediente, pueden de manera optativa impugnarlos a través del recurso de revisión en sede administrativa o mediante el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; por consiguiente, resulta innecesario agotar el recurso de revisión en mención previamente a la promoción del juicio constitucional, pues dada la optatividad de dicho medio de impugnación, no puede dotársele de una obligatoriedad que no lo caracteriza, máxime si como en la especie, se actualiza una excepción al principio de definitividad, al exigir el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (ordenamiento legal que derogó las disposiciones del Código Fiscal de la Federación relativas al juicio contencioso administrativo) mayores requisitos que la Ley de Amparo para conceder la suspensión del acto reclamado, los que consisten en: 1) circunscribir la posibilidad de solicitar la medida cautelar a los supuestos en que la autoridad ejecutora niegue la suspensión, rechace la garantía ofrecida o reinicie la ejecución; 2) obligar al solicitante a ofrecer, en su caso, las pruebas documentales relativas al ofrecimiento de la garantía, a la solicitud de suspensión presentada ante la autoridad ejecutora y, si la hubiere, la documentación en que conste la negativa de la suspensión, el rechazo de la garantía o el reinicio de la ejecución; 3) obligar a ofrecer garantía suficiente mediante billete de depósito o póliza de fianza, para reparar los daños o indemnizar por los perjuicios que pudieran causarse a la demandada o terceros con la suspensión si no se obtiene sentencia favorable en el juicio -debiendo expedir dichos documentos a favor de las partes demandadas-; 4) constreñir a exponer en el escrito de solicitud de suspensión, las razones por las cuales considera se debe otorgar la medida cautelar y los perjuicios



que se causarían en caso de la ejecución de los actos cuya suspensión se solicite; 5) condicionar el otorgamiento de la suspensión a que, sin entrar al fondo del asunto, se advierta claramente la ilegalidad manifiesta del acto impugnado; y, 6) establecer que se otorgará la suspensión si la solicitud es promovida por la autoridad demandada por haberse concedido indebidamente. Por tanto, los afectados por los actos y resoluciones de las autoridades administrativas o de organismos descentralizados pueden acudir al juicio de amparo indirecto sin agotar el recurso de revisión establecido en el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.”

“REVISIÓN EN SEDE ADMINISTRATIVA. EL ARTÍCULO 83 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESTABLECE LA OPCIÓN DE IMPUGNAR LOS ACTOS QUE SE RIGEN POR TAL ORDENAMIENTO A TRAVÉS DE ESE RECURSO O MEDIANTE EL JUICIO SEGUIDO ANTE EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN. De la interpretación literal y sistemática de lo dispuesto en los artículos 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 11, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, así como de los antecedentes históricos que informan a este último numeral, se colige que al hacerse referencia en el primero de los preceptos mencionados a las ‘vías judiciales correspondientes’ como instancia para impugnar los actos emitidos por las respectivas autoridades administrativas, el legislador tuvo la intención de aludir a un procedimiento seguido ante un órgano jurisdiccional, con independencia de que éste sea de naturaleza judicial, y cuyo objeto tenga afinidad con el recurso de revisión en sede administrativa, el cual se traduce en verificar que los actos de tales autoridades se apeguen a las diversas disposiciones aplicables; por otra parte, de lo establecido en el citado precepto de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, se deduce que a través de él se incluyó dentro del ámbito competencial del referido tribunal el conocimiento de las controversias que surjan entre los gobernados y las autoridades administrativas cuya actuación se rige por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, sin que se condicionara la procedencia del juicio contencioso administrativo al agotamiento del citado recurso, máxime que la interposición de éste es optativa. En ese contexto, se impone concluir que los afectados por los actos y resoluciones de las autoridades administrativas que se rijan por ese ordenamiento, que pongan fin al procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, tienen la opción de impugnarlos a través del recurso de revisión en sede administrativa o mediante el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Fiscal de la Federación; destacando que dentro de las vías judiciales correspondientes a que hizo referencia el legislador en el mencionado artículo 83 no se encuentra el juicio de garantías dado que, en abono a lo anterior, constituye un principio derivado del diverso de supremacía constitucional que las hipótesis de procedencia de los medios de control de constitucionalidad de los actos de autoridad, únicamente pueden regularse en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o en la ley reglamentaria que para desarrollar y pormenorizar esos medios emita el legislador ordinario.”

“RECURSOS O MEDIOS DE DEFENSA EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN EL ESTADO DE JALISCO. SU INTERPOSICIÓN SE RIGE POR EL PRINCIPIO DE OPTATIVIDAD. En términos del artículo 9 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, cuando las leyes o reglamentos de las distintas dependencias administrativas estatales, municipales, y de sus organismos descentralizados, establezcan algún recurso o medio de defensa, será optativo para el particular agotarlo o intentar el juicio contencioso administrativo. Ahora bien, la optatividad a que alude el precepto citado, debe entenderse como la posibilidad, y no

como la obligación de agotar los recursos o medios de defensa, conforme a lo sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 113/2016 (10a.), de título y subtítulo: 'ACTOS EMITIDOS EN CUMPLIMIENTO A LO RESUELTO EN UN RECURSO ADMINISTRATIVO. ES OPTATIVO PARA EL INTERESADO INTERPONER EN SU CONTRA, POR UNA SOLA VEZ, EL RECURSO DE REVOCACIÓN ANTES DE ACUDIR AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.'. Por otra parte, en el Estado de Jalisco es innecesario agotar el juicio contencioso administrativo por existir una excepción al principio de definitividad, en términos de la jurisprudencia 2a./J. 104/2007 de la Segunda Sala referida, de rubro: 'CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL ESTADO DE JALISCO. NO ES NECESARIO AGOTAR ESE JUICIO ANTES DEL DE AMPARO PUES SE DA UNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD AL ESTABLECERSE EN EL ARTÍCULO 67, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE ESE ESTADO MAYORES REQUISITOS PARA LA SUSPENSIÓN QUE LOS ESTABLECIDOS EN LA LEY DE AMPARO.'. De ahí que la parte inconforme puede acudir directamente a interponer juicio de amparo biinstancial."

16

Continuando con el estudio de los argumentos de agravio, se estiman igualmente **infundados** por insuficientes aquéllos en los que, en síntesis, las autoridades enjuiciadas afirman que la Sala *a quo*, al declarar la ilegalidad del acto impugnado, dejaron de advertir que en términos de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Tabasco y su reglamento interior, los miembros del servicio profesional de carrera de esa fiscalía, podrán concluir el servicio *ordinariamente* de conformidad con las disposiciones que emita el Fiscal General del Estado, es decir, el citado Fiscal General tiene la potestad de ordenar libremente la conclusión del servicio del personal adscrito a esa dependencia, por lo que, contrario a lo sostenido por la Sala, para determinar la separación del cargo del demandante, no resultaba necesario agotar el procedimiento previsto en el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Fiscalía General del Estado de Tabasco, además, que también se dejó de considerar que tal reglamento no resultaba aplicable, habida cuenta que el personal de esa dependencia no ha migrado al servicio profesional de carrera, esto ante la falta de disponibilidad presupuestaria para cumplir con los requisitos para tal efecto, como la emisión de la convocatoria respectiva, y que en todo caso, a ningún fin práctico conducía agotar el procedimiento previsto en el reglamento en cita, pues la decisión final de separación del cargo hubiera sido en el mismo sentido, esto dado que el actor no cumplió con los requisitos de permanencia, al haber dado positivo en la prueba de cocaína en orina practicada el quince de mayo de dos mil dieciocho, lo que además es acorde con el principio de impartición de justicia pronta, completa e imparcial, previsto en el artículo 17 de la constitución federal.



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE APELACIÓN NÚMERO AP-046/2020-P-3

Para dar respuesta al argumento anterior, se estima necesario tener presente el contenido de los artículos 96 y 97 de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco en vigor, en relación con el diverso 98, fracción II, de la misma ley, preceptos que son del contenido literal siguiente:

“Artículo 96.- El Magistrado Unitario, al pronunciar sentencia, suplirá las deficiencias de la demanda promovida por un particular, siempre y cuando de los hechos narrados se deduzca el concepto de nulidad, sin analizar cuestiones que no fueron hechas valer y contrayéndose exclusivamente a los puntos de la litis planteada.

En materia registral, podrá revocarse la calificación del documento presentado a la Coordinación Catastral y Registral de la Secretaría de Planeación y Finanzas, cuya inscripción haya sido denegada y esta última no sea competencia del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, sin que pueda la Sala Unitaria, en ningún caso, resolver sobre cuestiones de titularidad, características y modalidades de derechos reales.

Artículo 97.- Las sentencias deberán contener:

I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, según el prudente arbitrio de la Sala;

II. La fijación clara y precisa de la autoridad responsable cuando se hubiera llamado a juicio a diversas autoridades por el mismo acto;

III. Los razonamientos lógico jurídicos, clara y sistemáticamente formulados, que sustenten la decisión final contenida en la sentencia;

IV. Los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitarlos a los puntos cuestionados y a la solución de la litis planteada;

V. Los puntos resolutiveos en los que se expresarán los actos cuya validez se reconozca o cuya nulidad se declare; y

VI. Los términos en que deberá ser ejecutada la sentencia por parte de la autoridad demandada, así como el plazo correspondiente para ello, que no excederá de quince días contados a partir de que la sentencia quede firme.

Artículo 98.- Se declarará que un acto administrativo es nulo, cuando se demuestre alguna de las siguientes causas:

(...)

II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, o vicios del procedimiento, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso;

(...)

(Subrayado añadido)

De los preceptos previamente transcritos se puede obtener que éstos contienen los principios procesales de **congruencia** y

exhaustividad, a la luz de los cuales se ha establecido que el juzgador a través de la sentencia definitiva que emita, tiene la obligación de examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado, ocupándose, además, exclusivamente de las personas, acciones, excepciones y defensas que hayan sido materia del juicio, esto es, que hayan sido planteadas por las partes.

Además, que sólo se **podrá suplir la deficiencia de la demanda** promovida por un particular, siempre que de los hechos narrados se deduzca el concepto de nulidad, sin analizar cuestiones que no fueron hechas valer y contrayéndose exclusivamente a los puntos de *litis* planteada.

Con base en lo anterior, se dice que la sentencia debe, entre otros, ser **congruente**, no sólo consigo misma, sino también con la *litis*, tal y como haya quedado entablada en la etapa oportuna; de ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, entendida como aquella característica que impone que la sentencia no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí, y, por otro lado, de congruencia externa, que en sí, atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que la sentencia no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en defensa, sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir alguna pretensión que no se hubiera reclamado, ni de condenar o de absolver a alguien que no fue parte en el juicio.

Finalmente, que es procedente declarar que el acto administrativo combatido es nulo, entre otros, cuando se omita el cumplimiento de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada.

En ese sentido, tanto doctrinalmente como en la praxis jurídica, se ha reconocido que la *litis* en un juicio debe quedar fijada por las **pretensiones** contenidas en el escrito de demanda, así como las **refutaciones** de la contestación a la misma, ello a la luz del **acto impugnado**.

Sirven de sustento a lo anterior, las tesis **sin número, 1a./J. 104/2004** y **I.6o.C.391 C**, emitidas por la entonces Cuarta Sala y la



Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, sexta y novena épocas, volumen LXXXIX, quinta parte, tomos XXI y XXIII, enero de dos mil cinco y febrero de dos mil seis, páginas 18, 186 y 1835, registros digitales 273640, 179549 y 175900, respectivamente, que son del contenido siguiente:

“LITIS, FIJACION DE LA. La controversia se fija con la demanda y la contestación, sin que sea lícito que alguna de las partes, después de ese momento procesal, deduzca pretensiones distintas de las que integraron los puntos en litigio, pues lo contrario implicaría un estado de indefensión para la contraria.”

“LITIS EN EL JUICIO NATURAL. PARA SU FIJACIÓN DEBE ATENDERSE A LAS ACCIONES COMPRENDIDAS EN LA DEMANDA Y LA CONTESTACIÓN Y NO A LAS ASENTADAS EN EL AUTO ADMISORIO DE AQUÉLLA (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE JALISCO Y TLAXCALA). Si en el auto admisorio de la demanda no se mencionan todas las acciones hechas valer por la parte actora en el escrito relativo, el hecho de no impugnarlo no implica el consentimiento de que sólo las acciones comprendidas en ese auto serán materia de la litis, pues estimar lo contrario significaría que el Juez es quien plantea la controversia, lo cual es inadmisibles, porque la determinación de los puntos litigiosos en un proceso no corresponde al juzgador, sino a las partes. En efecto, de acuerdo con los artículos 28 y 87, así como los diversos 478 y 479 de los Códigos de Procedimientos Civiles de los Estados de Jalisco y Tlaxcala, respectivamente, el litigio u objeto del proceso se fija a partir de las pretensiones expresadas en los escritos de demanda y contestación y, en su caso, de reconvenición y contestación a ésta, así como en el de desahogo de la vista que se dé con las excepciones y defensas opuestas, correspondiendo al Juez tomar en cuenta todo lo que plantean las partes para poder resolver el litigio, independientemente de que se comprenda o no en el auto que admite la demanda, para que, de esta manera, se cumpla con los principios de completitud de las sentencias, establecido por el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de congruencia de las mismas, conforme a los cuales, se debe resolver sobre todo lo efectivamente planteado por las partes.”

“LITIS. CONCEPTO ESTRICTO DE ESTA INSTITUCIÓN PROCESAL EN EL DERECHO MODERNO. El concepto de litis que contienen los diccionarios no especializados en derecho lo derivan de lite, que significa pleito, litigio judicial, actuación en juicio, pero tales conceptos no satisfacen plenamente nuestras instituciones jurídicas porque no es totalmente exacto que toda litis contenga un pleito o controversia, pues se omiten situaciones procesales como el allanamiento o la confesión total de la demanda y pretensiones en que la instancia se agota sin mayores trámites procesales y se pronuncia sentencia, que sin duda será condenatoria en la extensión de lo reclamado y por ello, se puede decir válidamente que no hay litis cuando no se plantea contradictorio alguno. Luego, se deberá entender por litis, el planteamiento formulado al órgano jurisdiccional por las partes legitimadas en el proceso para su resolución; empero, se estima necesario apuntar, que es con la contestación a la demanda cuando la litis o relación jurídico-procesal, se integra produciendo efectos fundamentales como la fijación de los sujetos en dicha relación y la fijación de las cuestiones sometidas al pronunciamiento del Juez. Lo expuesto es corroborado por Francisco Camelutti, quien al referirse al litigio, lo define como el conflicto de intereses, calificado por la pretensión

de uno de los interesados y por la resistencia del otro. Es menester señalar que la litis del proceso moderno o sea, la determinación de las cuestiones litigiosas, como uno de los efectos de la relación procesal, presenta notas características tales que, producida la contestación, el actor no puede variar su demanda, ni el demandado sus defensas, salvo algunas excepciones; por consiguiente, en términos generales, integrada la litis, las partes no pueden modificarla, y a sus límites debe ceñirse el pronunciamiento judicial. Viene al caso tratar el tema de demanda nueva y hecho nuevo, entendiéndose aquélla como una pretensión distinta, relacionada con el objeto de la acción, mientras que el hecho nuevo se refiere a la causa y constituye un fundamento más de la acción deducida, por lo que cabe aclarar que la demanda nueva importa una acción distinta, mientras que el hecho nuevo, no supone un cambio de acción. Así, después de contestada la demanda, es inadmisibles una demanda nueva, pero por excepción, la ley permite que se alegue un hecho nuevo o desconocido, inclusive en la segunda instancia si es conducente al pleito que se haya ignorado antes o después del término de pruebas de la primera instancia. Tiene particular importancia saber si el actor ha variado su acción o el demandado sus defensas, o si el Juez se ha apartado en su fallo de los términos de la litis y para saberlo habrá que remitirse a las reglas establecidas para la identificación de las acciones. En efecto, hay modificación de la litis cuando varía alguno de los elementos de la acción: sujetos, objeto o causa, tanto respecto del actor como del demandado. Producida la demanda y la contestación, sobre ellas debe recaer el pronunciamiento, sin que el Juez, ni las partes puedan modificarla. En cuanto a la acusación de la rebeldía, tiene también sus consecuencias según la naturaleza del caso para la determinación de la litis. En lo que toca a los sujetos, debe destacarse que no podrá admitirse la intervención de terceros extraños a la litis; en lo que se refiere al objeto, después de contestada la demanda, el actor no puede retirarla o modificarla, ni ampliarla; por ejemplo, en los alegatos no pueden reclamarse intereses no pedidos en la demanda; tampoco puede el actor aumentar el monto de lo demandado, ni ampliarlo si en la contestación de la demanda, el demandado no objetó el monto de lo reclamado. En relación con la causa, al igual que los anteriores elementos de la acción, no puede ser cambiada, modificada o ampliada; por ejemplo, el actor que ha defendido su calidad de propietario, no puede en los alegatos aducir el carácter de usuario o usufructuario, o si el demandado ha alegado la calidad de inquilino, no puede luego fundarse la acción pretendiendo que ha quedado demostrada su calidad de subarrendatario. En este orden de ideas, los Jueces al pronunciar la sentencia que decida el juicio en lo principal, no pueden ocuparse en la sentencia de puntos o cuestiones no comprendidas en la litis. Los puntos consentidos por las partes quedan eliminados de la discusión, así como de los que desistan. Para llegar a la justa interpretación de lo controvertido, el órgano jurisdiccional está facultado para ir más allá de los términos de la demanda y de la contestación y buscar en la prueba la exacta reconstrucción de los hechos, excluyendo sutilezas y atendiendo a la buena fe de las partes.”

(Subrayado añadido)

En ese orden de ideas, se dice que son **infundados** por insuficientes los argumentos de apelación detallados, toda vez que contrario a lo sostenido, la Sala no dejó de considerar los argumentos antes referidos, dado que de un análisis a las constancias de autos se puede advertir que tales manifestaciones de defensa no fueron expuestas por las autoridades enjuiciadas a través de la contestación a la demanda, por lo cual, éstas no formaron parte de la *litis*, de ahí que el



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE APELACIÓN NÚMERO AP-046/2020-P-3

actuar de la Sala haya sido correcto, dado que su obligación, a fin de atender los principios de congruencia y exhaustividad, versaba en atender, entre otras, las defensas expuestas por las enjuiciadas que en su momento hubieran integrado la *litis* en el juicio contencioso administrativo.

Conforme a lo anterior, no es lógico sostener que fue indebido el actuar de la Sala al omitir estudiar o advertir consideraciones que no le fueron expresamente planteadas, por el contrario, del análisis que al efecto se realiza al oficio de contestación a la demanda, se advierte que las autoridades demandadas, como parte de los argumentos para defender la legalidad del acto impugnado, en la parte que interesa (foja 102 del expediente principal), sostuvieron que en términos del artículo 40 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, los miembros del servicio profesional de carrera pueden causar separación o baja de forma *ordinaria* o *extraordinaria*, siendo que, en el segundo supuesto - extraordinaria-, se encuentra la separación por el incumplimiento a los requisitos de permanencia, hipótesis que dijo, aconteció en la especie dado que el actor, para permanecer como policía, debió contar con la confianza que se depositara por parte de su superior jerárquico, requisito que no se cumplió debido que el demandante hizo uso ilícito de sustancias psicotrópicas.

Conforme a lo anterior, se insiste, la Sala cumplió cabalmente con atender al principio de congruencia y analizar el argumento de defensa en los estrictos términos en que le fue planteado, lo que se entiende en aras de no alterar lo argumentado por las demandadas, es decir, que el acto impugnado por medio del cual se decretó la separación del cargo del actor, atendió a una separación del cargo “*extraordinaria*” **con motivo del no cumplimiento de los requisitos de permanencia**, y por tanto, estimó que se contravino en perjuicio del demandante, lo previsto en los artículos 14 y 16 constitucional, así como lo establecido en los diversos 119 y 120 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Fiscalía General del Estado de Tabasco, debido a que no se agotó previamente a la destitución del cargo, el procedimiento ahí previsto para determinar si existía o no causal para separarlo de su encargo, es decir, se dejaron de cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento.

En todo caso, se estima **inoperante** el argumento en el que las ahora recurrentes sostienen que la conclusión del cargo del actor fue “ordinaria”, en ejercicio de la facultad de libre remoción con que cuenta el Fiscal General del Estado, por lo que para emitir el acto impugnado no debió seguirse procedimiento previo para decretar la separación del servicio, de ahí que éste es legal; lo anterior es así, al tratarse de un argumento novedoso que, conforme a lo previamente analizado, no fue planteado a través del oficio de contestación de demanda, siendo éste el momento procesal oportuno para introducir a la *litis* todas aquellas consideraciones que estimara procedente para defender la legalidad del acto combatido, pues se insiste, tal argumento no fue sostenido en el oficio de contestación a demanda, de ahí que no sea procedente que este juzgador lo analice a través del presente medio de impugnación.

Tiene aplicación al caso, por *analogía*, las tesis de jurisprudencia **1a./J. 150/2005**, **1a./J. 21/2002** y **XIV.2o. J/30**, emitidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Cuarto Circuito, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomos XXII, XV y XVI, diciembre de dos mil cinco, abril de dos mil doce, y julio de dos mil dos, páginas 52, 314 y 1076, registros 176604, 187149 y 186669, respectivamente, que son del contenido siguiente:

“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN. En términos del artículo 88 de la Ley de Amparo, la parte a quien perjudica una sentencia tiene la carga procesal de demostrar su ilegalidad a través de los agravios correspondientes. En ese contexto, y atento al principio de estricto derecho previsto en el artículo 91, fracción I, de la ley mencionada, resultan inoperantes los agravios referidos a cuestiones no invocadas en la demanda de garantías, toda vez que al basarse en razones distintas a las originalmente señaladas, constituyen aspectos novedosos que no tienden a combatir los fundamentos y motivos establecidos en la sentencia recurrida, sino que introducen nuevas cuestiones que no fueron abordadas en el fallo combatido, de ahí que no exista propiamente agravio alguno que dé lugar a modificar o revocar la resolución recurrida.”

“PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO. La preclusión es uno de los principios que rigen el proceso y se funda en el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a momentos procesales ya extinguidos y consumados, esto es, en virtud del principio de la preclusión, extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, éste ya no podrá ejecutarse nuevamente. Además doctrinariamente, la preclusión se define generalmente como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, que



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE APELACIÓN NÚMERO AP-046/2020-P-3

resulta normalmente, de tres situaciones: a) de no haber observado el orden u oportunidad dada por la ley para la realización de un acto; b) de haber cumplido una actividad incompatible con el ejercicio de otra; y c) de haber ejercitado ya una vez, válidamente, esa facultad (consumación propiamente dicha). Estas tres posibilidades significan que la mencionada institución no es, en verdad, única y distinta, sino más bien una circunstancia atinente a la misma estructura del juicio.”

“ARGUMENTOS INOPORTUNOS, SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN NO DEBEN OCUPARSE DE LOS. El artículo 237 vigente del Código Fiscal de la Federación, exige que las sentencias del Tribunal Fiscal de la Federación se fundarán en derecho y examinarán todos y cada uno de los puntos controvertidos; sin que exista prohibición alguna para que los argumentos vertidos en un juicio anterior puedan hacerse valer en uno posterior, pero tal exigencia debe entenderse con la salvedad de que no exista preclusión o cualquier otra circunstancia que impida estudiar la cuestión planteada; por ello, atento el principio general de congruencia de las sentencias, los tribunales están obligados a analizar todas las pretensiones de las partes siempre que las mismas hayan sido deducidas oportunamente. Ahora bien, si la actora en el juicio fiscal no alegó la generalidad de la orden de visita desde que acudió al primer juicio de nulidad a impugnar una liquidación, ya que desde ese momento debía conocer las irregularidades de dicha orden que impugnó hasta el segundo juicio, es inconcuso que al no haberlo hecho desde aquel momento procesal precluyó el derecho para hacerlo con posterioridad en otro juicio.”

(Subrayado añadido)

En todo caso, como se dijo en párrafos previos, el **acto impugnado** consistente en la resolución de fecha **treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho**, dictada dentro del procedimiento de terminación extraordinaria del servicio por separación del cargo número ***** , por incumplimiento a los requisitos de permanencia, siendo que las propias autoridades demandadas, a través de su contestación reafirmaron tal circunstancia, es decir, que se trató de una separación del cargo extraordinaria.

En ese orden de ideas, también es **infundado** por insuficiente que a través del presente recurso, las enjuiciadas sostengan que no resultaban aplicables las disposiciones del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Fiscalía General del Estado de Tabasco, pues como lo sostuvo la Sala en el fallo combatido, el artículo 40 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Tabasco⁴ que sirvió

⁴“**Artículo 40.** Separación o baja.

La separación o baja del Servicio Profesional de Carrera será:

I. Ordinaria, que comprende:

- a) La renuncia;
- b) La incapacidad permanente para el desempeño de sus funciones;
- c) La jubilación; y

de sustento en el acto impugnado, precisa las formas de separación del cargo, a decir, las ordinarias y extraordinarias, y en su último párrafo señala que para determinar dicha baja se debe seguir el procedimiento establecido en el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Fiscalía General del Estado; de ahí que la autoridad demandada sí estuviera constreñida a seguir el procedimiento previsto en el citado reglamento, a fin de respetar las formalidades legales, la seguridad y certeza jurídica del actor, así como sus derechos de audiencia y de adecuada defensa, sin que sea procedente sostener que a la luz del artículo 17 constitucional, en aras de “una impartición de justicia pronta, completa e imparcial”, le es permisible a la autoridad administrativa dejar de observar los procedimientos legales a que se encuentra constreñida, pues el seguimiento a los procedimientos legales se exige en aras de respetar los principios de legalidad y seguridad jurídica del particular, como lo indicó la *a quo*, de ahí que sean **infundados** por insuficientes los argumentos de apelación.

24

Por lo que, en esta parte, son igualmente **infundados** por insuficientes los argumentos de apelación en los que se sostiene que con el acto impugnado no se contravino lo consagrado en el artículo 14 constitucional, pues dicho principio rige para las actuaciones de un juicio seguido ante tribunales previamente establecidos, lo que no ocurrió en la especie, en virtud que el Fiscal General del Estado es una autoridad administrativa, aunado a que tampoco se contravino el diverso artículo 16 constitucional, siendo que al actor sí se le otorgó el derecho a defensa, dado que la resolución impugnada en el juicio de origen le fue notificada a efecto de que promoviera lo que a su derecho conviniera.

Lo anterior es así, pues aun cuando el Fiscal General del Estado no se erigiera como un tribunal al decretar la baja del servicio del actor,

d) El fallecimiento

II. Extraordinaria, que comprende:

a) La separación del servicio por el incumplimiento de los requisitos de permanencia en la Fiscalía; y

b) La remoción o cese, cuando se acredite alguna de las causas señaladas en el artículo 42 de esta ley.

Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, baja, remoción, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar al servidor público la indemnización y las prestaciones que le correspondan al momento de la terminación del servicio, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

En todo caso, la indemnización consistirá en tres meses de sueldo base. Las demás prestaciones comprenderán el sueldo base, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el interesado por la prestación de sus servicios, las cuales se computarán desde la fecha de su separación, baja, cese o remoción, hasta por un período máximo de nueve meses.

El Reglamento del Servicio Profesional de Carrera establecerá el procedimiento para la separación o baja.”

(Énfasis añadido)



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE APELACIÓN NÚMERO AP-046/2020-P-3

es el caso que a su actuación como autoridad administrativa sí le son exigibles las máximas constitucionales de legalidad y seguridad jurídica previstas en los referidos artículos 14 y 16.

A mayor abundamiento, debe decirse que de conformidad con el **principio de legalidad** previsto en los artículos 14 y 16 constitucionales, todo acto administrativo debe estar fundado y motivado, debiéndose entender por lo primero, la obligación de la autoridad que lo emite, para citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada y, por lo segundo, que exprese una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa.

Al caso resulta aplicable la jurisprudencia número **VI. 2o. J/248**, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, octava época, tomo 64, abril de mil novecientos noventa y tres, página 43, que prescribe lo siguiente:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.”

En ese sentido, no es suficiente que las autoridades demandadas hubieran notificado el acto impugnado al actor para estimar que se cumplió el debido proceso y respetó el derecho de audiencia, dado que atendiendo al derecho fundamental de una adecuada defensa y derecho de audiencia, era necesario que las autoridades demandadas agotaran

el procedimiento que para tal efecto disponen los ordenamientos aplicables (Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Fiscalía General del Estado de Tabasco) en el que además, se diera a conocer a la parte actora los resultados de la prueba de laboratorio que le fue practicada el día quince de mayo de dos mil dieciocho, pues considerar lo contrario, implicaría dejar en estado de indefensión al gobernado, al no instrumentarse el procedimiento respectivo en el que se le haga de su conocimiento la información necesaria para manifestar lo que a su derecho conviniera y tener la oportunidad de desvirtuar las consideraciones de las demandadas.

Entonces, es claro que la cuestión anterior afectó sus derechos humanos de audiencia y a la adecuada defensa, dado que la autoridad determinó separarlo del cargo con motivo de los resultados de la prueba de laboratorio que le fue practicada el día quince de mayo de dos mil dieciocho; sin embargo, se insiste, no se instruyó el procedimiento legal en el que se diera a conocer al actor el resultado individual del examen practicado, a fin de que pudiera ser oído dentro de un procedimiento administrativo.

26

Lo anterior es así, dado que los artículos 119 y 120 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Fiscalía General del Estado⁵, establecen de forma expresa que cuando la Comisión del

⁵ “**Artículo 119.-** Cuando la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia que corresponda tenga conocimiento de que un Integrante del Servicio ha incumplido con cualquiera de los requisitos de ingreso o permanencia señalados los artículos 32, 33 o 34 de la Ley Orgánica, dependiendo de su categoría, o se acredite alguno de los supuestos mencionados en la fracción I del artículo 111 del presente Reglamento, se realizará el levantamiento de un acta administrativa en la que se señalarán las circunstancias de modo, tiempo y lugar del incumplimiento, la cual se remitirá al presidente de dicha Comisión, para que se inicie el procedimiento de separación correspondiente.

Artículo 120.- La separación que tenga como causa el incumplimiento de los requisitos de ingreso y permanencia, así como los supuestos señalados en la fracción I del artículo 111 del presente Reglamento, se efectuará conforme al procedimiento siguiente:

I. El superior jerárquico deberá presentar queja fundada y motivada ante la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia, en la que señale el requisito de ingreso o permanencia que presuntamente haya incumplido el Integrante del Servicio, y adjuntará los documentos y pruebas que considere pertinentes;

II. La Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia notificará la queja al Integrante del Servicio y lo citará a una audiencia que deberá efectuarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la citación, con el objeto de que manifieste lo que a su derecho convenga, adjuntando los documentos y demás elementos probatorios que estime procedentes;

III. A su juicio, el superior jerárquico podrá suspender temporalmente al Integrante del Servicio cuando así convenga para el adecuado desarrollo del procedimiento o para evitar que siga causando perjuicio o trastorno al Servicio Profesional de Carrera, hasta en tanto la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia resuelva lo conducente;

IV. Una vez desahogada la audiencia y agotadas las diligencias correspondientes, la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia formulará la resolución sobre la queja y la turnará para su aprobación al Consejo de Profesionalización. El presidente de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia podrá convocar a sesiones extraordinarias cuando estime pertinente; y

V. Contra la resolución que apruebe el Consejo de Profesionalización no procederá recurso alguno.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se entenderá como superior jerárquico al mando inmediato superior en cualquiera las categorías que comprende el Servicio Profesional de Carrera.



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE APELACIÓN NÚMERO AP-046/2020-P-3

Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia que corresponda, tenga conocimiento de que un integrante del servicio ha incumplido con cualquiera de los requisitos de ingreso o permanencia, se deberá realizar el levantamiento de un acta administrativa, en la que se señalarán las circunstancias de modo, tiempo y lugar del incumplimiento, la cual se remitirá al Presidente de dicha comisión, para que se inicie el procedimiento de separación correspondiente.

En ese orden, cuando en el procedimiento de separación tenga como causa, el incumplimiento de los requisitos de ingreso y permanencia, el superior jerárquico deberá presentar una queja fundada y motivada ante la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia, en la que señale el requisito de ingreso o permanencia que presuntamente haya incumplido el integrante del servicio y adjuntará los documentos y pruebas que considere pertinentes; luego, la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia notificará la queja al integrante del servicio y lo citará a una **audiencia** que deberá efectuarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la citación, con el objeto de que **manifieste lo que a su derecho convenga, adjuntando los documentos y demás elementos probatorios que estime procedentes**; asimismo, que el superior jerárquico podrá suspender temporalmente al integrante del servicio, cuando así convenga para el adecuado desarrollo del procedimiento o para evitar que siga causando perjuicio o trastorno al Servicio Profesional de Carrera, hasta en tanto la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia resuelva lo conducente; posteriormente, una vez desahogada la audiencia y agotadas las diligencias correspondientes, la comisión formulará la resolución sobre la queja y la turnará para su aprobación al Consejo de Profesionalización; procedimiento previo que, como lo sostuvo la Sala *a quo*, no se acredita se hubiere agotado por parte de las autoridades enjuiciadas.

27

Sirven de sustento a la determinación anterior, por *analogía*, las tesis de jurisprudencia y aisladas **I.1o.A. J/4 (10a.), (IV Región) 2o.5 A (10a.)** y **IV.1o.A.54 A (10a.)**, emitidas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región y Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito,

publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, décima época, libros 15, 29 y 38, febrero de dos mil quince, abril de dos mil dieciséis y enero de dos mil diecisiete, tomos III y IV, páginas 2168, 2528 y 2700, registros 2008560, 2011420 y 2013585, respectivamente, que son del contenido siguiente:

“ACUERDO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE SEPARACIÓN DE LA POLICÍA FEDERAL. PARA RESPETAR LOS DERECHOS DE AUDIENCIA Y DEBIDO PROCESO DEBE HACERSE CONSTAR EN ESE DOCUMENTO, CUÁLES SON LOS HECHOS O CONDUCTAS QUE DAN ORIGEN AL PROCEDIMIENTO, ESTO ES, LOS EXÁMENES DE CONTROL DE CONFIANZA NO APROBADOS. De la interpretación sistemática de los artículos 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 de la Ley de la Policía Federal; 125, 142 y 143 del Manual del Consejo Federal de Desarrollo Policial de la Policía Federal, se advierte que para respetar los derechos de audiencia y debido proceso no basta que, formalmente, el ordenamiento objetivo establezca un plazo para que el interesado plantee su defensa; que contenga la posibilidad de ofrecer y desahogar medios de convicción, o bien, que en el propio acto de inicio se le autorice a consultar el expediente administrativo respectivo, sino que es necesario que en el acto que se notifica, es decir, en el acuerdo de inicio del procedimiento, se den a conocer y se precisen los hechos o conductas infractoras que se atribuyan, a fin de que el gobernado esté en posibilidad de realizar una adecuada y oportuna defensa de sus intereses. Por tanto, en los casos en que el procedimiento administrativo de separación se instruya con motivo de la no aprobación de los exámenes de control de confianza, es necesario que la autoridad informe con toda precisión los hechos o conductas que den origen a tal procedimiento, esto es, los exámenes que no aprobó, sin que baste que informe que el servidor público resultó no apto en el proceso de evaluación.”

“PROCEDIMIENTO DE SEPARACIÓN EXTRAORDINARIA DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE TABASCO. AL NOTIFICAR SU INICIO DEBE CORRERSE TRASLADO AL INTERESADO CON COPIA DE LOS EXÁMENES Y DE LOS RESULTADOS DE LAS EVALUACIONES DE CONTROL DE CONFIANZA QUE, SE AFIRMA, NO APROBÓ. La notificación del inicio del procedimiento de separación extraordinaria del servicio profesional de carrera de la Fiscalía General del Estado de Tabasco, derivado de no acreditar los procesos de evaluación de control de confianza, conlleva la obligación del visitador general y del titular de esa institución, de correr traslado al interesado con copia de los exámenes y de los resultados de las evaluaciones que, afirman, no aprobó, pues sólo de esa manera se respetará verdaderamente su derecho de audiencia y se le permitirá llevar a cabo una adecuada y oportuna defensa de sus intereses.”

“REMOCIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO POR NO APROBAR EXÁMENES DE CONTROL DE CONFIANZA. ES NECESARIO DARLOS A CONOCER EN EL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDADES. De los artículos 66, 239, fracción XX, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Monterrey, así como del artículo 65 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León, se desprende que la prueba de control de confianza tiene como objeto contar con elementos confiables y honestos que actúen con apego a la legalidad y a la ética profesional; y, que, en caso de no acreditarla, lo procedente es remover al servidor público sin responsabilidad para la dependencia que labore; y, además, que dicha circunstancia se haga constar en el Registro Estatal del Personal de Seguridad Pública; lo que tiene como finalidad la publicidad entre los

órganos de seguridad, de los nombres de las personas que no son aptas para el servicio público. Por tanto, con la remoción de un elemento, por la no aprobación de los exámenes de control de confianza, se pone en entredicho la capacidad, aptitud, confiabilidad, honradez y dignidad de la persona para permanecer en el servicio público, de lo que resulta que la afectación incide de modo grave y trascendente a su honor y fama pública. Entonces, **para justificar dicha remoción, es necesaria la demostración plena de no confiabilidad y/o deshonestidad del elemento policiaco, en el procedimiento administrativo de responsabilidad instaurado con motivo de la no aprobación de dichos exámenes; para lo cual, es menester que se le den a conocer las razones de la no aprobación, a fin de que esté en posibilidad de realizar una adecuada y oportuna defensa de sus intereses, con la amplitud que en la garantía de audiencia se prevé; esto es, con la posibilidad de exponer argumentos y ofrecer pruebas, bajo las formalidades esenciales de un procedimiento; ya que de lo contrario se vulneraría en su perjuicio, no sólo su derecho de audiencia, sino también los derechos fundamentales inherentes a la honra y a la dignidad, que establecen los artículos 1, 2 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José".** En esos términos, ante dicha remoción, sin el respeto a la garantía de audiencia, es necesario reponer el procedimiento administrativo, pues sólo así, el servidor público se encontrará en aptitud de redargüir los motivos que ponen en entredicho su honestidad y confiabilidad, ya que en el ámbito del servicio público, el acto de autoridad tendrá un efecto estigmatizador sobre su calidad moral y ética profesional, con la inscripción en el Registro Estatal del Personal de Seguridad Pública.”

(Énfasis añadido)

29

Tampoco es suficiente para estimar que no resultaba aplicable el reglamento referido, el hecho que las autoridades recurrentes sostengan que por una cuestión presupuestaria, el actor no había migrado al servicio profesional de carrera de la Fiscalía General del Estado, pues en el caso, en el propio acto impugnado –foja 15 del expediente principal-, la autoridad emisora indicó que el actor, conforme al artículo 33 de la Ley Orgánica de Fiscalía General del Estado, para permanecer como policía de investigación sujeto al **servicio de carrera**, debía contar con la confianza de su superior jerárquico y cumplir con los requisitos de permanencia, por lo que se estima que **no le asiste la razón** a las recurrentes al tratar de sostener que al actor no le resultaba aplicable el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Fiscalía General del Estado, por no haber migrado a tal servicio, cuando tal autoridad expresamente reconoció que el demandante formaba parte del **servicio profesional de carrera**, de ahí que en esta parte también sean **infundados** por insuficientes los argumentos de las recurrentes.

Por otro lado, se estiman igualmente **infundados** por insuficientes los argumentos de apelación a través de los que sostienen las inconformes, que les depara perjuicio que en la sentencia recurrida se condenó al pago a favor del actor de la indemnización constitucional,

veinte días por cada año laborado y demás prestaciones de ley que venía percibiendo éste como policía de investigación, ya que en autos se encuentra consignado el cheque número ***** , consecutivo ***** , emitido por la institución bancaria BBVA BANCOMER, S.A., Institución de Banca Múltiple Grupo Financiero, de la cuenta ***** , que ampara la cantidad de **\$42,928.24 (cuarenta y dos mil novecientos veintiocho pesos 24/100)**, a favor del ahora actor, por concepto de pago de prima de antigüedad, aguinaldo y prima vacacional proporcional del año dos mil dieciocho, como pago de finiquito, mismo que se encuentra depositado en la caja de seguridad de la Sala, y por tanto, ésta debió pronunciarse respecto al pago anticipado, señalar que el actor tiene a la orden el cobro del citado documento, y no condenar al pago de las demás prestaciones hasta por nueve meses, pues no debe correr el pago de salarios vencidos.

30

Lo anterior es **infundado**, pues como así consta de las actuaciones del procedimiento no contencioso **416/2018-S-2** y como así lo reconocen las propias demandadas, si bien mediante acuerdo de veinte de agosto de dos mil dieciocho, se citó al actor C. ***** , a fin de que compareciera a este tribunal a efecto de recibir el título de crédito referido, lo cierto es que mediante acta de trece de septiembre del mismo año (folio 80 del expediente principal), se hizo constar que el demandante no compareció a tal diligencia, por lo que tal cantidad no fue recibida por la parte actora, ni siquiera como abono a una cuenta mayor.

A mayor abundamiento, tampoco sería procedente estimar que con la consignación del cheque de mérito, hubieran cesado los haberes indemnizatorios, toda vez que para ello, la demandada **debió haber exhibido el pago correspondiente a la indemnización constitucional, así como los veinte días por año laborado y las demás prestaciones a que tuviera derecho por el periodo condenado (parte proporcional), lo cual no realizó**, pues no se acredita que el importe aludido cubra tales conceptos, por el contrario, como así lo reconocen las propias autoridades, dicho pago sólo comprende la prima de antigüedad, aguinaldo y prima vacacional proporcional del año dos mil dieciocho, por lo que aun cuando a la fecha no se haya cuantificado la condena, es evidente que, de inicio, tal cheque no comprende los conceptos a que fueron condenadas las enjuiciadas, de ahí que resultara acertada la

decisión de la Sala, al condenar por el periodo de **nueve meses**, en virtud que las autoridades no efectuaron en su momento el pago completo.

Sirve como criterio orientador, la tesis jurisprudencial **1a./J. 62/2018 (10a.)**, aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, decima época, libro 61, diciembre de dos mil dieciocho, tomo I, página 216, registro 2018652, del contenido siguiente:

“EJECUCIÓN DE SENTENCIA. LOS PAGOS PARCIALES QUE LA PARTE VENCIDA HAGA PARA SU CUMPLIMIENTO DEBEN APLICARSE AL IMPORTE DE LA CONDENA QUE SE ENCUENTRE FIJADO EN CANTIDAD LÍQUIDA (LEGISLACIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL HOY CIUDAD DE MÉXICO Y PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO). De la interpretación de los artículos 514 del Código de Procedimientos Civiles y 2094 del Código Civil, ambos para el Distrito Federal, aplicables para la Ciudad de México, así como 528 del Código de Procedimientos Civiles y 1980 del Código Civil, ambos del Estado de Querétaro, y en atención a que las normas regulatorias de la ejecución de las sentencias están dirigidas a conseguir que ésta tenga lugar de la forma más rápida y eficiente posible, se colige que cuando en la etapa de ejecución de una sentencia que condena al pago de capital e intereses, la parte vencida hace pagos para su cumplimiento, ante todo debe atenderse a la regla prevista en los preceptos 514 y 528 citados, por lo que dichos pagos deben aplicarse a la condena que se encuentre en cantidad líquida sin necesidad de esperar a que se cuantifique la que no lo esté, por lo que en caso de que al hacerse el pago sólo se encuentre líquido el importe de la suerte principal o capital, y los intereses no estén fijados en cantidad determinada o líquida, el pago o cumplimiento parcial que haga la parte vencida debe aplicarse a la cantidad líquida, es decir, a capital, sin perjuicio de que posteriormente se determine el importe de los intereses en cantidad líquida para proceder a su respectiva ejecución, lo cual implica que los intereses se generen hasta la fecha del pago total del capital como punto final, o que, si el pago no cubre totalmente ese importe, los intereses se generen por el total del capital hasta esa fecha y, a partir de ésta, se cuantifiquen sólo por el resto del capital pendiente de cumplimiento o ejecución. Asimismo, si al hacerse el pago están fijados en cantidad líquida tanto el capital como los intereses, el cumplimiento debe comprender ambos conceptos, pero si se exhibe una suma menor, ésta debe aplicarse primero a los intereses y si sobra a capital, en términos de los artículos 2094 del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, y 1980 del Código Civil del Estado de Querétaro, ambos de contenido similar. Lo anterior, en la inteligencia de que los intereses pueden considerarse fijados en cantidad líquida cuando se establezcan en numerario y cuando sean fácilmente cuantificables, como sucedería si en la sentencia se determina la tasa o el porcentaje específico y el periodo por el que deban abonarse, de modo que el cálculo de su importe sólo requiera una simple operación aritmética; en tanto que se considerará su condena en importe indeterminado o ilíquido, cuando no pueda saberse de antemano la tasa de interés aplicable, o que su determinación requiera operaciones más complejas.”

Igualmente, se sustenta lo anterior con lo establecido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, constitucional y el diverso artículo

32

40 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado⁶, vigente al momento en que aconteció la ilegal separación del cargo, porción normativa última que establece que en los casos en que la autoridad jurisdiccional resuelva que la terminación del servicio en cualquiera de sus formas, fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar al servidor público **la indemnización y las prestaciones que le correspondan al momento de la terminación del servicio**, siendo que la citada indemnización consistirá en tres meses de salario base y las demás prestaciones se integrarán por el sueldo base, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el interesado por la prestación de sus servicios, **las cuales se computarán desde la fecha de su separación, baja, cese o remoción, hasta por un período máximo de nueve meses**, entonces, fue acertado que la Sala acotara la condena a ese plazo, pues de lo contrario, se estaría soslayando la voluntad del legislador, que al tomar esa medida va inmersa la protección al **erario público**, habida cuenta que ha sido criterio de nuestro máximo tribunal, que al tratarse de una relación administrativa con el Estado, dicha relación también se rige por las normas administrativas de la ley y reglamentos que les correspondan.

Apoya el presente razonamiento, la jurisprudencia **2a./J. 57/2019 (10a.)**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, décima época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro 65, tomo II, abril de dos mil nueve, página 1277, con registro 2019648, cuyo rubro y texto son del contenido siguiente:

“SEGURIDAD PÚBLICA. LA LIMITANTE TEMPORAL AL PAGO DE ‘Y LAS DEMÁS PRESTACIONES’ QUE, CONFORME AL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, CORRESPONDE A LOS MIEMBROS DE LOS CUERPOS POLICÍACOS CESADOS INJUSTIFICADAMENTE, ES CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE

⁶ “Artículo 40. Separación o baja

(...)

En todo caso, la indemnización consistirá en tres meses de sueldo base. Las demás prestaciones comprenderán el sueldo base, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el interesado por la prestación de sus servicios, las cuales se computarán desde la fecha de su separación, baja, cese o remoción, hasta por un período máximo de nueve meses.

(...)”

(Énfasis añadido)

TABASCO Y ESTADO DE MÉXICO). En términos del artículo 116, fracción VI, en relación con el diverso precepto 123, apartado B, fracción XIII, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las legislaturas locales están facultadas para regular la manera en que se integra la indemnización a que tengan derecho los servidores públicos mencionados, como consecuencia del cese arbitrario de su cargo, así como para establecer el monto a pagar del concepto 'y las demás prestaciones a que tenga derecho', incluso el periodo por el que deban pagarse, respetando los parámetros establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación como mínimos en la indemnización correspondiente. Ahora, si bien la Segunda Sala en la jurisprudencia 2a./J. 110/2012 (10a.), de rubro: 'SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO 'Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO', CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.', se pronunció en cuanto al alcance del referido concepto, dicho criterio no fijó limitante alguna a la libertad configurativa del legislador local para regular los montos o la temporalidad por la que deberían cubrirse tales prestaciones. En esa tesitura, la limitante temporal al pago de las referidas prestaciones es razonable y proporcional, en virtud de que atiende a la protección de las partidas presupuestarias fijadas para el pago de las indemnizaciones; así mismo, se trata de una medida que persigue un fin justificado y que es adecuada, así como proporcional para su consecución, en tanto que no se advierten efectos desmesurados en relación con el derecho de resarcimiento del servidor público."

33

Igualmente, sustenta lo anterior, la tesis de jurisprudencia **19/2014 (10a.)**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, décima época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuatro de marzo de dos mil catorce, libro 4, tomo I, página 821, con registro 2005821, cuyo rubro y texto se reproducen en seguida:

"INDEMNIZACIÓN EN CASO DE DESPIDO INJUSTIFICADO. EL ARTÍCULO 45, FRACCIÓN XIV, DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS, NO VIOLA DERECHOS HUMANOS. El artículo señalado, al establecer en dicha fracción la obligación del Estado de pagar a los trabajadores despedidos injustificadamente una indemnización en sentido estricto y los salarios caídos hasta por 6 meses, no viola los derechos humanos de los trabajadores al servicio del Estado de Morelos, porque: a) El legislador local no tiene la obligación de apegarse a los lineamientos establecidos en la legislación federal para integrar la indemnización a que tienen derecho los trabajadores con motivo de un despido injustificado; b) El único lineamiento previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para efectos del otorgamiento de una indemnización, está referido a los trabajadores que se rigen por el apartado A de su artículo 123 y, aun si se considerara que esta norma contiene un lineamiento mínimo para efectos de la indemnización, la legislación local no lo vulnera, porque prevé un monto de 3 meses de salario, acorde con la Constitución Federal, más el pago de salarios caídos hasta por 6 meses; y, c) La medida legislativa es razonable y proporcional. En este sentido, la norma es idónea para alcanzar fines constitucionalmente válidos como son evitar que los juicios laborales

se prolonguen artificialmente para obtener una mayor condena por concepto de salarios caídos y proteger los recursos del erario, es necesaria, porque hay varias posibles medidas legislativas que pudieron emplearse para alcanzar los objetivos pretendidos, como podrían ser las de integrar con otros conceptos diferentes la indemnización o prever una que no incluyera ningún tipo de sueldo dejado de percibir; sin embargo, el legislador optó por una solución mediante la cual integra la indemnización por dos conceptos que no son inferiores al único parámetro constitucional referido; y, finalmente, es proporcional en sentido estricto, porque la importancia de los objetivos perseguidos por el legislador está en una relación adecuada con el derecho a la indemnización en caso de despido injustificado, porque los salarios caídos o vencidos equivalen al salario que dejó de percibir el trabajador durante el juicio laboral, por lo que constituyen una forma de resarcir las cantidades que dejó de obtener con motivo del despido. Entonces, si conforme al artículo 119 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, los juicios laborales deben resolverse en un término máximo de 6 meses a partir de la presentación de la demanda, es razonable y proporcional que el legislador local limite el pago de los salarios vencidos a este periodo.”

(Énfasis añadido)

34

Así también, de la interpretación a las tesis jurisprudenciales transcritas, se obtiene que dicho acotamiento a las *demás prestaciones* a que tiene derecho a recibir el interesado, se encuentra encaminado a la protección del erario público, impidiendo de esa forma que los juicios se prolonguen de manera artificiosa, para obtener mayor condena al seguirse actualizando las mismas con el tiempo. Aunado a que en la norma local tampoco se establece que para determinar el tiempo que deben cubrirse las prestaciones, el juzgador pueda ejercer su facultad discrecional, sino sólo estableció el tope máximo permitido, de ahí que resulten **infundadas** por insuficientes las manifestaciones de las autoridades recurrentes.

Finalmente, son **inoperantes** los argumentos en los que las autoridades inconformes señalan que la Sala de instrucción cometió una violación procesal antes de dictar sentencia, ello al emitir el auto de inicio de fecha diecinueve de septiembre de dos mil dieciocho, ya que en el punto Quinto del mismo, ordenó de manera oficiosa la acumulación de los autos del juicio no contencioso **416/2018-S-2** al diverso juicio contencioso **338/2018-S-2**, y no ciñó su actuar al procedimiento establecido en la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco en vigor, específicamente, por no haber suspendido el procedimiento para tales efectos.

Lo anterior, se estima **inoperante** por inoportuno, dado que si las autoridades enjuiciadas se encontraban inconformes con los términos en que fue dictado el auto de inicio de fecha diecinueve de septiembre de dos mil dieciocho, por el cual se admitió a trámite la demanda y además

se decretó de oficio la acumulación del juicio no contencioso **416/2018-S-2** al diverso juicio contencioso **338/2018-S-2**, es el caso que debió promover el medio de impugnación respectivo, pues contrario a su dicho, tal actuación sí resultaba impugnable en términos del artículo 110, fracción I, de la ley de la materia⁷, sin que así lo hubiere hecho, tal como lo reconoce.

Sirve de sustento a lo anterior, por *analogía*, la tesis (**V Región**) **5o.28 A (10a.)**, emitida por el Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, décima época, libro 13, diciembre de dos mil catorce, tomo I, página 805, registro 2008122, que es del contenido siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES EN EL AMPARO DIRECTO. LO SON AQUELLOS EN LOS QUE SE ADUCE UNA VIOLACIÓN PROCESAL CONTRA LA CUAL PROCEDE EL RECURSO DE RECLAMACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 59 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SI ÉSTE NO SE INTERPUSO. De conformidad con los artículos 107, fracción III, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir de su reforma en vigor desde el 4 de octubre de 2011, y 171 de la Ley de Amparo, vigente a partir del 3 de abril de 2013, al reclamarse una sentencia definitiva el quejoso debe hacer valer las violaciones al procedimiento, siempre y cuando las haya impugnado durante la tramitación del juicio de origen, a través del recurso o medio de defensa que prevea la legislación ordinaria (lo que se conoce como "preparar la violación procesal") y que trasciendan al resultado del fallo. Así, el primero de estos requisitos es exigible no solamente en la materia civil, sino en todas aquellas que no se encuentren en los casos de excepción previstos en los preceptos citados (actos que afecten los derechos de menores o incapaces, el estado civil, el orden o la estabilidad de la familia, los de naturaleza penal promovidos por el sentenciado, entre otros). Consecuentemente, cuando se aduzca una infracción a las leyes del procedimiento contencioso administrativo, por ejemplo, que en el acuerdo en que se admitió la contestación de la demanda, la Sala Fiscal ordenó que las copias de traslado para el actor quedaran a su disposición en la secretaría del tribunal, contra la cual procede el recurso de reclamación previsto en el artículo 59 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y éste no se interpuso, el Tribunal Colegiado de Circuito está imposibilitado técnicamente para analizarla en el juicio de amparo directo que se promueva contra la sentencia definitiva, al no haberse preparado esa violación procesal, por lo cual, el concepto de violación relativo es inoperante.”

35

En todo caso, se considera también **inoperante** el argumento en cuestión, habida cuenta que para que sea atendible una violación

⁷ “**Artículo 110.-** El recurso de reclamación procederá en contra de los acuerdos o resoluciones siguientes que:

I. Admitan, desechen, o tengan por no presentada la demanda, la contestación o ampliación de ambas, o alguna prueba;

(...)”

ocurrída durante el procedimiento, es necesario que se afecten las defensas del inconforme, quien debe explicar cómo fue que la violación alegada trascendió al resultado del fallo; carga justificativa que no se cumple en el caso, dado que las autoridades inconformes fueron omisas en expresar los razonamientos por los cuales la supuesta violación de procedimiento que afirma se cometió, trascendió al sentido del fallo y eso a su vez, le deparó un perjuicio jurídico, sin que esta juzgadora advierta violación sustancial alguna que amerite la reposición del procedimiento, por lo que se desestiman los agravios en este sentido.

Lo anterior es así, pues tal como lo sostuvo la Sala *a quo*, se estima que sí era procedente se decretara la acumulación del procedimiento no contencioso **416/2018-S-2** al juicio contencioso administrativo **338/2018-S-2**, dado que en el juicio atrayente **338/2018-S-2**, el C. ***** , por propio derecho, promovió juicio contencioso administrativo en contra de la resolución de fecha treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, dictada en el expediente ***** , a través de la cual se determinó la separación extraordinaria del cargo que desempeñaba el actor como policía de investigación, por incumplimiento a los requisitos de permanencia, señalando como autoridades demandadas al titular, Director General Administrativo y Director de Asuntos Jurídicos, todos de la Fiscalía General del Estado de Tabasco, siendo que en el juicio no contencioso atraído **416/2018-S-2**, tales autoridades administrativas de la Fiscalía General del Estado, consignaron a favor del C. ***** , el cheque número ***** , consecutivo ***** , emitido por la institución bancaria BBVA BANCOMER, S.A., Institución de Banca Múltiple Grupo Financiero, de la cuenta ***** , que ampara la cantidad de **\$42,928.24 (cuarenta y dos mil novecientos veintiocho pesos 24/100)**, correspondiente al pago de prima de antigüedad, así como pagos proporcionales de aguinaldo y de prima vacacional por el año dos mil dieciocho y solicitaron se citara a tal persona para que compareciera a recibir ante este órgano jurisdiccional dicho documento mercantil, como pago de finiquito que le correspondía, en términos de lo establecido en el artículo 123, Apartado B, fracción XIII, de la constitución, con motivo de la baja del cargo que ostentaba en esa dependencia; actualizándose así las causales de acumulación previstas en el artículo 82 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco⁸.

36

⁸ “Artículo 82.- Procede la acumulación de dos o más juicios pendientes de resolución, en los casos en que:



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE APELACIÓN NÚMERO AP-046/2020-P-3

Por los razonamientos antes señalados, habiéndose realizado el análisis exhaustivo de los argumentos formulados por las autoridades recurrentes y, ante lo **infundado** por insuficiente e **inoperante** de los mismos, lo procedente es **confirmar** la **sentencia definitiva** de fecha **seis de marzo de dos mil veinte**, dictada en el expediente **338/2018-S-2** y su acumulado **416/2018-S-2**, por la **Segunda** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en los artículos 108, 109, 111 y 171, fracción XXII, de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, es de resolverse y se:

RESUELVE

I.- Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco resultó **competente** para resolver el presente recurso de apelación.

37

II.- Es **procedente** el recurso de apelación propuesto.

III.- Son **infundados** por insuficientes e **inoperantes** los agravios planteados por las partes demandadas; en consecuencia,

IV.- Se **confirma** la **sentencia definitiva** de **seis de marzo de dos mil veinte**, dictada en el expediente **338/2018-S-2** y su acumulado **416/2018-S-2**, por la **Segunda** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, conforme a lo expuesto en el último considerando de la presente resolución.

V.- Una vez que quede firme la presente resolución, con **copia certificada** del mismo, notifíquese a la **Segunda** Sala Unitaria de este tribunal y remítanse los autos del toca **AP-046/2020-P-3** y del juicio **338/2018-S-2** y su acumulado **416/2018-S-2**, para su conocimiento y, en su caso, ejecución.

I. Las partes sean las mismas y se invoquen idénticos agravios;

II. Siendo diferentes las partes e invocándose distintos agravios, el acto impugnado sea uno mismo o se impugnen varias partes del acto que se combate; y

III. En uno de los juicios se impugnen actos que sean antecedentes o consecuencia de los reclamados en otro.

(Subrayado añadido)

Notifíquese a las partes la presente sentencia de conformidad con los artículos 17 y 18, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente.- **Cúmplase.**

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS **JORGE ABDO FRANCIS** COMO PRESIDENTE, **RURICO DOMÍNGUEZ MAYO** Y **DENISSE JUÁREZ HERRERA** COMO PONENTE, QUIENES FIRMAN ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, **HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**, QUE CERTIFICA Y DA FE.

DR. JORGE ABDO FRANCIS

Magistrado Presidente y titular de la Primera Ponencia.

38

MTRO. RURICO DOMÍNGUEZ MAYO

Magistrado titular de la Segunda Ponencia.

M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA

Magistrada Ponente y titular de la Tercera Ponencia.

LIC. HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ

Secretaria General de Acuerdos.



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE APELACIÓN NÚMERO AP-046/2020-P-3

“...De conformidad con lo dispuesto en los artículos 119, 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; 3 fracción VIII y 36 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco; Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación, así como para la elaboración de versiones públicas; 3 y 8 de los Lineamientos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, del Estado de Tabasco y el acuerdo TJA-CT-001/2021 del Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa, se indica que fueron suprimidos del documento, datos personales de personas físicas, y personas Jurídico Colectivas, como: nombre, teléfono particular, historial médico, estado civil, deducciones salariales y deudas, correo electrónico personal; por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos...”-----